

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20190070300**  
C02

Se decide lo pertinente respecto de la petición de aclaración a los proveídos fechados 26-04-22<sup>1</sup> con el cual este despacho decidió sobre el encausamiento de cautelares tanto en demanda principal y acumulada.

El principio general establecido en la ley procesal civil es que las providencias dictadas por el juzgador no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse, acorde a los lineamientos taxativos de los arts. 285 a 287 del estatuto procesal.

Es así que habrá lugar a la aclaración de las providencias cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, b) que éstas se encuentren contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Esto indica, que la aclaración no tiene como objetivo que el juzgador vuelva a analizar los puntos objeto de controversia o a variar el concepto jurídico ya emitido a efecto de cambiar o alterar sustancialmente lo decidido; el fin, específico, de esta figura es la de explicar las oraciones oscuras o ambivalentes plasmadas en el acápite de la resolución, sin que la facultad vaya hasta la de revocar o reformar los conceptos sustanciales en que se edificó la decisión tomada en el proveído cuestionado como impreciso.

En este orden de ideas, y conforme a las alegaciones en las que hizo consistir el gestor judicial del demandado Jaime Alexander Sánchez Sánchez, su solicitud de aclaración, resulta evidente que, en este asunto, que por demás solicita la aplicación de dicha figura respecto a providencias de la misma data pero independientes, pues si bien se refieren a medidas cautelares están dirigidas a la demanda principal y acumulada, pese a ello ha de decirse que la extensa petición de aclaración no se adecúan a ninguno de los supuestos fácticos señalados por la norma adjetiva, lo cual torna inviable acceder a lo pedido.

Por lo que el despacho se centra primeramente en lo que refiere a la disposición en el cuaderno cautelar principal vista en consecutivo 15, en efecto, los fundamentos de la petición de aclaración del numeral 1º del auto de 26-04-22, se circunscriben a desacuerdos frente al entendimiento de la litis que realizó este despacho sobre la diligencia de comisión de secuestro del predio objeto de cautela, así como de la hermenéutica empleada para definir el asunto, cuestión que no puede ser objeto de un nuevo debate y resolución.

Es claro que el inciso primero del auto cuestionado no es ambiguo por cuanto solo se está ordenando una comunicación a la Sra. Lena Zulmina Torres Portilla en su calidad de copropietaria del predio cautelado, pese a que no se ha adelantado la gestión respecto de la oposición, por ello no hay lugar a la aclaración al numeral del proveído atacado.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 15 del C002

Ahora, en lo que respecta a la orden dada a la secretaria en el numeral 5° del proveído refutado relativo al cumplimiento de librar la comunicación ordenada en auto del 08-06-21 concerniente a las cuentas que debe rendir el Secuestre tampoco esta falta de claridad, sino que se trata de una interpretación errada del memorialista a dicho ítem.

De otro lado, referente a las disposiciones del auto militante en consecutivo 08 del cuaderno cautelar acumulado C03, tampoco se presta a confusión o ambigüedad la redacción de dicho proveído y por tanto ofrezcan motivos de duda, ya que el inciso primero se refiere a la realidad cautelar sobre el predio y el inciso segundo se refiere a una petición cautelar contenida en el folio 22 del consecutivo 01 de dicha encuadernación.

Y asimismo en lo concerniente al mandamiento acumulado, auto visto en el consecutivo 07 del C03, no es oscura su redacción y obedece a la normativa aplicable a ese tipo de asuntos.

Por lo que en suma se reitera ninguno de los proveídos en que se solicita aclaración es procedente acceder a la petición y en lo que concierne a la argumentación de encontrarse pendiente la oposición al secuestro la misma se encuentra en trámite por tanto no se puede definir el asunto acorde a las indicaciones del inciso 1° del proveído militante en consecutivo 17 del C02.

Por lo aquí expuesto se RESUELVE:

1°. NEGAR por improcedente la solicitud formulada de aclaración, en la medida en que, no se vislumbra los elementos para la aplicación de dicha figura en ninguno de los proveídos dictados en la data del 26-04-22.

2°. ORDENAR que por secretaria se copie esta providencia tanto en el cuaderno cautelar principal como en la encuadernación de la demanda acumulada.

3°. Secretaria provea el enlace del expediente conforme a los parámetros de gestión documental a los apoderados reconocidos de esta litis, déjese las constancias del caso tanto en el expediente como en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7876f0e270064509c92eac9d027605a76abb1d7dd5e1e892ea66099fc1fec99**

Documento generado en 22/08/2022 08:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**